

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
185/2018**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Consejería Jurídica  
del Gobierno del Estado.

**Comisionado Ponente:** Lic.  
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintiocho del año dos mil dieciocho.**

**Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I.**

**185/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta

su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la  
Recurrente,  
artículos 116  
de la LGTAIP y  
56 de la  
LTAIPEO.

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha diecisiete de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00548218, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*"Lo que refiere al predio ubicado en la zona de la central de abastos ubicado entre las calles Juárez Maza, Riveras del Atoyac/Constituyentes, Varelio Trujano y Periférico localizado en este municipio de Oaxaca de Juárez.*

*Solicito copia del plano de dicho predio.*

*Solicito copia del plano de la construcción de dicho inmueble.*

*Solicito copia del documento que acredite las dimensiones de la banqueta y de los accesos para personas y para autos.*

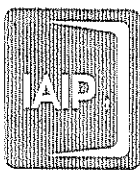
*Solicito copia del documento que acredite las dimensiones de dicha propiedad.*

*Solicito copia del documento donde acredite la cesión de derechos que haya otorgado esta dependencia al actual administrador o responsable.*

*Solicito copia del contrato que acredite el arrendamiento que permita colocar publicidad en la estructura de la parte superior de la central camionera.*

*Solicito copia de los documentos que acrediten los cobros que han realizado por concepto de estacionamiento y de pensión en dicho predio.*

*Solicito datos de contacto de la persona responsable de dicho predio.*



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

*Solicito la ubicación de la dependencia u organización responsable de dicho inmueble.*

*Por último requiero saber la dirección postal y el horario de atención de la oficialía de partes de la oficina del titular de esta dependencia."*

### **Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Infomex Oaxaca, en los siguientes términos:

*"APRECIABLE SOLICITANTE: Por este medio hago de su conocimiento que la petición que requiere a través de la solicitud de información de folio 00548218, no se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado; por ello y de conformidad con lo establecido por el artículo 118 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, adjunto al presente, un oficio por el que doy seguimiento a su petición y se turna al Comité de Transparencia para los efectos procedentes.- Sin mas por el momento, le envío un cordial saludo. ATENTAMENTE – Servidor Público Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado." (sic)*

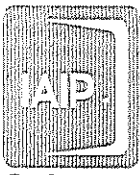
### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por inconformidad con la respuesta, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco del mismo mes y año, y en el que en el rubro de razón de la interposición planteó lo siguiente:

*"En la respuesta no se incluye el oficio que menciona. Por lo tanto no existe respuesta formal, ni documento digital que lo acredite. La respuesta del sujeto obligado está incompleta." (sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones II y IV, 130 fracción II, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 185/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----



**Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de Julio Capetillo Bernal, Habilitado de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos, mismos que obran a fojas 28 a 32 del expediente y que por economía procesal se tienen como reproducidos, anexando a su informe cuadernillo de copias certificadas consistentes en: I) oficio número CJGEO/UT/055/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho; II) Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

**Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

**Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecisiete de junio de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veintidós del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

### **Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*



*pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*...*

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..."*



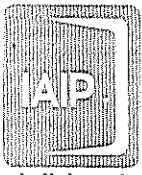
Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información relacionada con un predio ubicado en la zona de la central de abastos de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, solicitando entre ellas, copia del plano del predio y de construcción, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando al respecto el Sujeto Obligado que la información no se encuentra en sus archivos, señalando además que adjunta un oficio por el que da seguimiento a sus solicitud y la turna al Comité de Transparencia para los efectos procedentes, por lo que el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando que el Sujeto Obligado en su respuesta no incluyó el oficio que menciona, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. --

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que dentro del término legalmente establecido, mediante oficio número CJGEO/UT/055/2018, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, dio respuesta a la petición del Recurrente, indicando los términos en que fue respondida, señalando además desconocer los desperfectos que haya tenido la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca al momento de otorgar la respuesta, remitiendo además, copia certificada del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria 2018, del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, celebrada el veinte de junio de dos mil dieciocho, misma que se puso a vista del Recurrente con los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

En este sentido, se tiene al Sujeto Obligado modificando el acto al remitir el oficio de respuesta así como el Acta de su Comité de Transparencia, pues del análisis a las documentales generadas por el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que obran a fojas 15 a 20 del expediente que se resuelve, se tiene que en el apartado de "RESPUESTA", de la solicitud de información con número de folio 00548218, no figura el oficio mencionado; de la misma manera, en el rubro de "reporte de solicitudes de información" de dicha Plataforma no es



visible el oficio adjunto; de esta manera, si bien la Unidad de Transparencia indica haber dado respuesta en tiempo manifestando además desconocer los desperfectos que haya tenido la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que no llevó a cabo debidamente la notificación de la respuesta, pues el oficio adjunto que señala en el rubro de "RESPUESTA" de la Plataforma, obra en el rubro de "CLASIFICACIÓN COMITÉ", situación por la cual el solicitante ahora Recurrente no visualizó el multicitado oficio. -----

Es así que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

## RESUELVE:

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 185/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

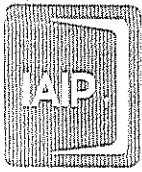
**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa





Comisionado

Comisionada

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 185/2018. -----

